



**PLAZA N° 3 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
SIERO**

SENTENCIA: 00069/2026

—

CL PARROCO FERNANDEZ PEDRERA 11
Teléfono: 985723611, **Fax:** 985.72.32.02
Correo electrónico: sct.unica.ti.siero@asturias.org

Equipo/usuario: CCN
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 33066 41 1 2025 0002860

JVB JUICIO VERBAL 0000736 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. AYUNTAMIENTO DE SIERO CONCEJALIA DELEGADA DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO

Procurador/a Sr/a. MA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 69/2026

En Pola de Siero, a 27 de abril de 2026.

Vistos por mí, Félix Isaac Alonso Peláez, Magistrado, Juez de la Plaza nº 3 de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Siero, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el número 736/2025 a instancia de D^a.

, representada en autos por el procurador Sr. y quien actúa bajo la dirección letrada del Sr. frente al AYUNTAMIENTO DE SIERO, representado en autos por el procurador Sr. y quien actúa bajo la dirección letrada de la Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación procesal de D^a. se presentó demanda de juicio verbal frente al AYUNTAMIENTO DE SIERO cuyo conocimiento correspondió a este órgano judicial. Tras alegar en la misma los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba el dictado de sentencia en la que se acojan las siguientes peticiones:

“1º.- Que se declare que el terreno que ocupa el tramo final, del vial que aparece representado en el Inventario de Caminos del Ayuntamiento de Siero



con el nº 9088-H6P91- 2968, discurriendo por el lindero Sur de la Parcela catastral 52, identificado en el plano y coordenadas, en el Dictamen pericial, confeccionado por la Ingeniera Técnico Agrícola, D^a , DOC. 16 bis, es un paso o servicio privado que forma parte de la finca “La Campa”, Registral nº 71.343, Parcela catastral nº 52, propiedad de la actora, y por ello carece de la consideración de camino público.

2º.- Que se declare que el terreno que ocupa el vial que aparece representado en el Inventario de Caminos del Ayuntamiento de Siero con el nº 9089-H6P91- 2968, discurriendo por el lindero Este de la Parcela catastral 52, identificado en el plano y coordenadas, en el Dictamen pericial, confeccionado por la Ingeniera Técnico Agrícola, D^a DOC. 16 bis, es un paso o servicio privado, que forma parte de la finca “La Campa”, Registral nº 71.343, Parcela catastral nº 52, propiedad de la actora y por ello carece de la consideración de camino público.

3º.- Se condene al Ayuntamiento demandado, a estar y pasar por las anteriores declaraciones, no haciendo ningún acto que las contravenga, así como rectificar el Inventario de Caminos, en el sentido anteriormente expresado, suprimiendo de dicho inventario el vial representado como nº 9089-H6P91-2968, y el tramo final del nº 9088-H6P91- 2968 que discurre por el lindero Sur de la Parcela 52, y en consecuencia, devolviendo la plena posesión del terreno reclamado a la demandante.

4º.- Se condene a la parte demandada a satisfacer las costas del presente litigio.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 16 de diciembre de 2025 y emplazada la parte contraria para su contestación, por la indicada representación procesal del AYUNTAMIENTO DE SIERO se presentó en plazo escrito de oposición. Tras alegar en el mismo los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, suplicaba el dictado de sentencia “en virtud de la cual se desestime íntegramente la demanda, con absolución de todos los pedimentos para mi representada, con expresa imposición de las costas”.

TERCERO.- En fecha de 6 de marzo de 2026 se dictó auto conforme a lo actualmente previsto en el artículo 438 de la LEC, admitiéndose como prueba documental y pericial a instancia de la parte demandante, documental y testifical a instancia de la parte demandada. Asimismo, solicitándose por las partes la celebración de vista, se señaló para que la misma tuviese lugar el 14 de abril de 2026.

CUARTO.- La vista se celebra el día señalado, con la asistencia de las partes y sin avenencia. Practicada la prueba no renunciada las partes expusieron sus conclusiones, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita frente a la contraria una acción reivindicatoria alegando, en síntesis: que la actora es la propietaria de una finca denominada La Campa, sita en El Cuito, Carbayín, discurriendo por los vientos sur y este de la misma dos caminos de servidumbre o servideros; que, con ocasión de solicitar licencia para la instalación de una portilla en su propiedad, solicitud denegada por resolución del 25/09/2022, la actora tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento de Siero atribuía a los caminos el carácter de públicos; que, en atención al origen de la propiedad de la demandante, así como a su título y a otras circunstancias que se exponen, los caminos en cuestión forman parte de la finca de la actora, tratándose de caminos servideros y no públicos.

La parte demandada se ha opuesto a las pretensiones de la parte contraria alegando, en resumen: que, no resultando discutida la propiedad de la finca de la actora y las resoluciones dictadas por el ente municipal que de contrario se señalan, los caminos en cuestión se encuentran inventariados como caminos públicos municipales, encontrándose ya recogidos como tales tanto en el Plano del Plá de 1953 como en el Plano del IGN de 1981.

SEGUNDO.- El Tribunal Supremo, a partir de su fundamental Sentencia de 21 de febrero de 1941, cuya doctrina ha sido reiterada con posterioridad, viene proclamando que la tutela del derecho de propiedad se obtiene especialmente a través de dos acciones distintas aunque muy enlazadas y frecuentemente confundidas: la propiamente reivindicatoria expresamente contemplada en el artículo 348 del Código Civil, que constituye medio de protección del dominio frente a una privación o detentación posesoria, y va dirigida fundamentalmente a la recuperación de la posesión y la acción meramente declarativa, la cual no requiere que el demandado sea poseedor y tiene como finalidad la de obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo atribuye, pero sin aspiraciones de ejecución en el mismo pleito, aunque pueda tenerlas en ulterior proceso. Los requisitos de la acción declarativa son los mismos que para la acción reivindicatoria, salvo en lo que se refiere a la posesión del demandado (STS de 5 de febrero de 1.999). Citamos al respecto, en atención a su análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, la sentencia de la Sección 3ª de la AP de Tarragona de 24 de abril de 2004 (Rollo 610/2002), cuando exponía lo siguiente:

“La tutela del derecho de propiedad se obtiene especialmente por el ejercicio de dos clases de acciones: la reivindicatoria y la acción meramente declarativa, acciones que vienen recogidas en el artículo 348 del Código Civil y han sido examinadas detenidamente por la doctrina y la jurisprudencia. La primera, la reivindicatoria, es aquella por la cual el propietario ejercita elius possidendi, solicitando respecto de un tercero el reconocimiento de su propiedad y, por ende, la restitución de la cosa a aquél, mientras que la acción meramente declarativa tiene como fin obtener la declaración de que el actor es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se lo arroga, sin que sea necesaria que esta parte sea poseedor del bien de

cuya propiedad se pide su declaración. Las diferencias entre ambas acciones son sin embargo difíciles de precisar, si bien es evidente que la reivindicatoria es una acción de condena en la que se pide la restitución del bien reclamado, mientras que la declarativa sólo se limita a la mera declaración, sin perjuicio de lo que pueda ser objeto de tratamiento en un proceso ulterior, diferenciándose en que la primera requiere un título de dominio, la identificación de la cosa y la posesión por parte del demandado, mientras que la acción declarativa no precisa de la posesión de la cosa por el demandado. A tal efecto procede señalar los requisitos según la doctrina y la jurisprudencia en todos los supuestos de las acciones otorgadas por el artículo 348 del Código Civil, con las matizaciones a que se han hecho referencia anteriormente: a) justificación de un título dominical que no es preciso que consista en la presentación de un título escrito que demuestre por sí solo que el accionante ostente el dominio, pues basta que lo demuestre por lo demás medios de prueba que la Ley admite (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1972, 23 de enero de 1989 y 18 de julio de 1989), incumbiendo la prueba del título de dominio al reivindicante o peticionario de la acción de mera declaración con las particularidades previstas en la Ley Hipotecaria, en el caso de que algún litigante estuviere amparado por la presunción de exactitud registral prevista en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria; b) identificación del objeto de la acción en el doble concepto de su descripción en la demanda como de su comprobación material, de modo que no puede dudarse de su exactitud, fijando con precisión su situación, cabida y linderos, dependiendo de ello el éxito de la acción reivindicatoria o de la declarativa, pues es necesaria la perfecta identificación de la cosa objeto de las mismas sin que se susciten dudas racionales sobre cual sea (Sts. del T.S. de 12 de abril de 1980, 6 de octubre de 1982, 31 de octubre de 1982 y 25 de febrero de 1984), identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que consta en los títulos, lo que como cuestión de hecho, es de soberana apreciación de los Tribunales de instancia (Sts. del TS de 20 de marzo de 1982, 5 de marzo de 1991, 26 de noviembre de 1992 y 6 de mayo de 1994, entre otras); c) el hecho de la desposesión por el demandado (Sts. del T.S. de 9 de diciembre de 1980, 11 de junio de 1981, 3 de julio de 1981, 4 de diciembre de 1984 y 18 de julio de 1989), negativa del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción se pretende, sin que en la acción meramente declarativa sea menester que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que controvierta el derecho de propiedad, bastando la no acreditación de cualquiera de estos requisitos para que la acción pueda ser desestimada.”

TERCERO.- Sentado lo anterior, debemos tener en cuenta en primer lugar que no resulta discutido entre las partes que la cosa reclamada resulta debidamente identificada, tratándose de las franjas de terreno por las que discurren el camino identificado en el Inventario Municipal como 9089-H6P91-2968 y el último tramo del identificado como 9088-H6P91-2968, los cuales respectivamente recorrerían el Sur y el Este de la parcela perteneciente a la actora, propiedad ésta última que no se discute, siendo igualmente identificado el terreno en cuestión, con una superficie total de 202,28 m2, en el informe pericial aportado. Tampoco se discute en el presente caso la existencia de los

actos de desposesión invocados por la demandante puesto que en la contestación no sólo se reconoce la existencia de resoluciones y actos referidos en tal sentido de contrario, relativos a la inclusión de los caminos en cuestión en el inventario municipal y a la denegación de licencia a la actora para la instalación de una portilla, sino que alega igualmente la titularidad pública municipal de tales caminos. Las discrepancias se ciñen pues a la titularidad dominical de la franja por la que discurren los caminos en cuestión.

Pues bien, en el presente caso de la prueba practicada no se considera acreditado que los caminos resulten de titularidad municipal, sino que los mismos se tratarían de servidumbres de paso que discurren por la propiedad de la actora. Nos encontramos ante un supuesto en que la superficie registral de la finca es prácticamente coincidente con la catastral y cercana a su medición real, salvo que se excluye la superficie correspondiente a los caminos. Ni en el título de propiedad (doc. nº 1 de la demanda), ni en el asiento registral (doc. nº 2) ni en la certificación catastral (doc. nº 3), consta la existencia de dichos caminos, en los linderos Este y Sur de la finca propiedad de la actora. En el título de propiedad de la causante de la actora (escritura de aceptación y manifestación de herencia de 20 de diciembre de 1980, doc. nº 17) se hace constar como colindantes a titulares de otras fincas con la indicación de “antes bienes de esta herencia”, lo que efectivamente apunta a la tesis defendida por la actora de que se trataba de pasos o servicios para las fincas que en origen pertenecieron a un mismo titular, lo cual parece igualmente concordar tanto con la realidad física de las fincas constatada en el informe pericial, como con lo expuesto en la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1999 por nuestra Ilma. Audiencia Provincial (doc. nº 19), en la que se declaraba la existencia de una de servidumbre de paso. No pudiendo tenerse pro acreditada la titularidad pública de los caminos por su mera inclusión en el Inventario de Caminos del Municipio, máxime datando éste de fecha reciente (26 de enero de 2017), la única prueba aportada al respecto por la parte demandada se trata de dos planos que, además de no ser acompañados de la pericial que pudiera ofrecer la oportuna explicación técnica, no se consideran especialmente esclarecedores, constando incluso en uno de ellos, el que correspondería al IGN de 1981 (doc. nº 14 del la contestación), la referencia de “camino de servicio” para uno de los caminos en cuestión, lo cual se considera compatible con que se tratase de un camino privado de servidumbre. No se ha aportado por la parte demandada ninguna prueba que acredite que los caminos hubiesen sido en su día creados por la corporación local o a su instancia, ni en relación a que los caminos sean o hayan sido empleados por el público en general y no sólo por los titulares de las fincas a las que darían servicio, como tampoco respecto a que la entidad local se encargue o se haya encargado en momento alguno de su mantenimiento o conservación, circunstancias que pudieran resultar indicativas de la pretendida titularidad pública.

En definitiva, considerándose suficientemente acreditados los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora, sin que por la parte demandada se hayan acreditado aquellos que pudieran resultar impositivos, procede estimar la demanda interpuesta.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, estimada la demanda procede imponer a la parte demandada el pago de las costas ocasionadas.

Vistas las anteriores disposiciones legales y demás de pertinente aplicación,

FALLO

CON ESTIMACIÓN de la demanda interpuesta por D^a.
,
representada en autos por el procurador Sr. Junquera Quintana, frente al AYUNTAMIENTO DE SIERO, representado en autos por el procurador Sr.

1º.- Se declara que el terreno que ocupa el tramo final, del vial que aparece representado en el Inventario de Caminos del Ayuntamiento de Siero con el nº 9088-H6P91- 2968, discurriendo por el lindero Sur de la Parcela catastral 52, identificado en el plano y coordenadas, en el Dictamen pericial, confeccionado por la Ingeniera Técnico Agrícola, D^a , DOC. 16 bis, es un paso o servicio privado que forma parte de la finca “La Campa”, Registral nº 71.343, Parcela catastral nº 52, propiedad de la actora, y por ello carece de la consideración de camino público.

2º.- Se declara que el terreno que ocupa el vial que aparece representado en el Inventario de Caminos del Ayuntamiento de Siero con el nº 9089-H6P91- 2968, discurriendo por el lindero Este de la Parcela catastral 52, identificado en el plano y coordenadas, en el Dictamen pericial, confeccionado por la Ingeniera Técnico Agrícola, D^a , DOC. 16 bis, es un paso o servicio privado, que forma parte de la finca “La Campa”, Registral nº 71.343, Parcela catastral nº 52, propiedad de la actora y por ello carece de la consideración de camino público.

3º.- Se condena al Ayuntamiento demandado, a estar y pasar por las anteriores declaraciones, no haciendo ningún acto que las contravenga, así como rectificar el Inventario de Caminos, en el sentido anteriormente expresado, suprimiendo de dicho inventario el vial representado como nº 9089-H6P91-2968, y el tramo final del nº 9088-H6P91- 2968 que discurre por el lindero Sur de la Parcela 52, y en consecuencia, devolviendo la plena posesión del terreno reclamado a la demandante.

Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas ocasionadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con advertencia de que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación, para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial, dentro de los veinte días siguientes.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

